

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01  
CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, noviembre 2 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**680014003021-2023-00376-01**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente recurso de apelación, presentado a través de apoderado judicial por las señoras **MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ ARDILA, ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ ARDILA**, frente al auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** negó mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de la referencia propuesto contra **OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ**.

### ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el 07 de junio de 2023, las señoras **MARLENE MONGUÍ ARDILA C.C. 63'283.925, YOLANDA MONGUÍ ARDILA C.C. 63'317.684, ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO C.C. 63'299.758 Y ROCÍO MONGUÍ ARDILA C.C. 63'316.061** a través de su apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra **OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ C.C. 37'807.892**, correspondiendo así su trámite al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Despacho que mediante Auto del 24 de julio de 2023 negó el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo aportado carecía de mérito ejecutivo, por no ser claro, expreso, ni exigible y por tanto, de ninguna manera poder ser ejecutable a falta de constituir plena prueba contra el demandado.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expuso el recurrente, que el título ejecutivo si cumple con los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo, ya que es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; menciona además, que en este se acordó ejecutar las obligaciones de hacer, según las cuales se debía realizar la suscripción de una escritura pública protocolaria de una promesa de compraventa y el consecuente pago de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)** y los respectivos intereses mensuales, cuyo cumplimiento se encontraba sometido a un plazo, siendo este el día 30 de mayo a las 2:30 ante la notaría tercera del circuito de Bucaramanga, plazo que ya venció.<sup>1</sup>

### DECISIÓN DEL A QUO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Evaluada la subsiguiente etapa procesal, mediante Auto del 26 de octubre de 2023 el Juez **VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mantuvo su posición, confirmando la negativa a proferir mandamiento ejecutivo, y reiteró, que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, dado que las obligaciones de las partes en el acta de conciliación no se encuentran

<sup>1</sup> C01Primerainstancia, 10MemorialRecursoReposicion.pdf folio 2.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01

claramente definidas, no pudiendo así ser así exigibles, en el entendido de que en ellas “*no se observa dentro de su tenor literal la claridad en lo que respecta a las cuotas a cancelar, ni hay precisión en lo que respecta a la fecha exacta de exigibilidad de la obligación*”<sup>2</sup>. Además, que no se precisa la obligación de suscribir escritura pública, así como, que la expresión “*comprar el 50% de un inmueble*” constituye hecho incierto, sumando a que el título ejecutivo no contiene los alcances de un contrato de compraventa, ni los elementos esenciales del mismo, siendo para el caso, el que pudiera hacer exigible la pretensión alegada por el ejecutante. Sumado, existe indeterminación en cuanto a los documentos requeridos, ya que no hay claridad en cuanto a cuáles específicamente son, no hay una forma de pago claro de la obligación, ni el porcentaje correspondiente a cada demandante. Por último, explicó que existe incertidumbre en cuanto a si los **\$65’000.000** corresponden a un contrato de compraventa, o a la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿El Juzgado **VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** acertó en la decisión del 24 de julio 2023 mediante la cual negó proferir mandamiento ejecutivo, dentro de la acción impetrada por **MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ ARDILA, ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ ARDILA**, en contra de **OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ**, al considerar que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo acta de conciliación N 001530, no cumplían con los presupuestos de ser claras, expresas y exigibles, o es del caso revocar la decisión conforme a lo expuesto por el recurrente?

## POSICIÓN DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho será la de tener por acertado el auto y, en consecuencia, confirmará la decisión de negar el mandamiento de pago, en el entendido de que, en esencia, el acta de conciliación no resulta clara en cuanto a la determinación de las obligaciones ni a la especificación del acreedor y deudor de las mismas.

## CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Ahora bien, por tratarse de una pretensión que emana de un proceso conciliatorio, y el cual constituye para este proceso el título ejecutivo, es del caso acudir a algunas normas sustanciales que nos darán luces para resolver la discusión planteada. Tenemos así de inicio, el artículo 1494 del código civil, el cual preceptúa en cuanto a la **FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**, lo siguiente:

**“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”** (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Regla sustancial que, para el caso que nos ocupa, debe aplicarse e interpretarse junto con el artículo 1495 *ibidem*, que define el contrato o convención como:

---

<sup>2</sup> C01Primerainstancia, 13AutoDecideRecurso.pdf folio 2.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01

*“ARTÍCULO 1495. Contrato o convención es **un acto por el cual una parte se obliga para con otra** a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

Nótese como, la ley sustancial exige que para que una obligación nazca, se deben acreditar dos requisitos esenciales, el primero es que provenga de la voluntad de dos o más personas, y segundo, **el que una parte se obligue para con otra.**

Ahora bien, la ley 1564 del 2012, en su ARTÍCULO 422, reza

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

A la luz de lo anterior, tenemos que la corte constitucional mediante sentencia T- 747 de 2013<sup>3</sup> ha sentado la base, en aclarar, que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

*“**Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas,** exigen que **el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, **en la que están identificados el deudor, el acreedor,** la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición,** dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, así como lo resalta la sentencia 00136 de 2018<sup>4</sup>, es del caso resaltar:

*“una vez incoada la demanda ejecutiva, es del caso y fundamental recordar que el primer llamado que le asiste al juez asignado a conocer de un proceso, es el examinar el petitorio de demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, y para lo cual debe verificar, en primera medida si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido, si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente, **si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible,** y Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos*

<sup>3</sup> Corte constitucional, sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> SENTENCIA 00136 DE 2018

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01

constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.” (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Sumado a esto tenemos, el ARTÍCULO 430 *Ibidem*, referente al MANDAMIENTO EJECUTIVO. Preceptúa con claridad, el otorgar la potestad o prerrogativa al juez, en el entendido de que una vez “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, el ARTÍCULO 64. De la ley 2220 del 2022, que sobre el ACTA DE CONCILIACIÓN dispone, “El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. ...El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente: ...6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y revisado *in extenso* el paginario, a criterio de este Fallador, la decisión finalmente tomada, y centrada en no proferir mandamiento ejecutivo es acertada, pues lo cierto es, primero que las pretensiones de la parte demandante en el escrito inicial sobrepasan lo contenido en el acta de conciliación, y segundo, lo acordado dentro de esta, no permite proferir mandamiento ejecutivo a la luz de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 de la ley 1564 del 2012.

Visto el escrito del recurso, el apoderado de la parte demandante reiteró que el Acta de conciliación la presentó como original *autenticada*, que presta mérito ejecutivo, siendo aspectos no reprochados por el Juzgado de la primera instancia, agregó que las obligaciones obrantes en el Acta de conciliación eran exigibles, pues, “*en ella se acordó ejecutar las obligaciones de hacer según las cuales se debía realizar la suscripción de una escritura pública protocolaria de una promesa de compraventa (pretensión primera) y el consecuente pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00) y los respectivos intereses mensuales (pretensión segunda y tercera)*” (Sic). Destáquese como el apelante expuso que la obligación primigenia es la de la suscripción de una escritura pública y que de ella se desprende la obligación de pagar la cifra *ibidem*, resultando una dinámica de las obligaciones que no obra en el documento.

Para un mejor entendimiento, será necesario escrutar las pretensiones expuestas en el libelo, contra las obligaciones que emanan del Acuerdo conciliatorio.

1. **PRETENSIÓN PRIMERA:** “La demandada **OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ**, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de [las demandantes], respecto al inmueble objeto de la presente demanda ubicado en la calle en la calle 45 a no 9ª-26 identificado con número de matrícula inmobiliaria no 300-181505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, lo cual deberá hacerse en la Notar tercera de este Círculo, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.” (Sic)

Revisado el acuerdo, deja ver en su ordinal **SEGUNDO** que la demandada “se compromete a entregar los documentos requeridos para suscribir la correspondiente escritura pública...” de donde refulge que lo pretendido excede la literalidad del acuerdo. No se expresa con claridad en éste que tipo de documentos son los que se requieren y que lo son para la firma del pretendido documento público, además, no resulta clara ni siquiera la circunstancia de tiempo en que se supone se otorgaría el instrumento por cuanto no refiere la hora en que se

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01

acudiría a la Notaría, en consecuencia, no emerge con toda claridad del título la obligación de "...otorgar y suscribir..." una escritura pública.

2. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** *"La demandada OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ deberá pagar a favor de [las demandantes], la suma correspondiente de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000), suma que debía haber sido cancelada el día 30 de mayo del año 2023, una vez firmada la correspondiente escritura de compraventa a la que se obligó la demandada, de acuerdo a obligación adquirida por la acá demandada"* (Sic).

Según dicta la pretensión, la obligación del pago está condicionada a la firma de la escritura pública de compraventa, hay que partir advirtiendo que dicha condición no se evidencia en el texto de lo acordado.

En el ordinal primero del acuerdo se dice que la demandada compra el 50% de un inmueble en suma que será "cancelada" el 30 de mayo de 2023, no obstante, no obra con claridad quien es el acreedor o los acreedores de tal obligación, ya que se limita a decir que en el lugar del cumplimiento se encontrará *el representante y las convocantes*, aspecto que redundante en el incumplimiento de los requisitos sustanciales del título, especialmente los de ser clara y expresa.

3. **PRETENSIÓN TERCERA:** *"La señora OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ pagará a favor de las demandantes los intereses mensuales legales vigentes sobre el dinero que se comprometió a dar y no cumplió"*. (Sic)

Manifestó el recurrente que, en el reiterado acuerdo, la demandada se obligó a la "suscripción de una escritura pública protocolaria de una promesa de compraventa (...), el consecuente pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00) **y los respectivos intereses mensuales**".

Escrutado el documento anunciado como título, la expresión relacionada con la obligación de pagar intereses a cargo de la señora **OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ**, no obra allí expresamente, no hace parte de lo acordado, por lo tanto, esta obligación demandada no se advierte existente.

## CONCLUSIÓN

El acuerdo traído por la parte demandante contiene una serie de obligaciones de las que no resulta predicable el cumplimiento de los requisitos sustanciales que permitan al Juez librar la orden de pago, además, las pretensiones del escrito de la demanda resultan incongruentes con lo pactado, en el entendido que el recurrente adujo que las partes acordaron la suscripción de una escritura pública y un *consecuente pago* de una suma de dinero, dinámica de cumplimiento que no obra literalmente en el título. La obligación de la demandada de *cancelar* una suma de dinero carece de claridad en la determinación del acreedor o el beneficiado, y no es dable al Juez, a luces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, realizar conjeturas o interpretaciones para suplir las deficiencias de lo estipulado en el acuerdo. Finalmente, la obligación relacionada al pago de intereses se advierte inexistente dentro del documento. Así las cosas, destacando el acierto de lo decidido en la primera instancia, aunado a lo aquí expuesto, la decisión debe confirmarse.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** negó el mandamiento ejecutivo en el proceso interpuesto por **MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ ARDILA, ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ ARDILA**, en contra de **OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARLENE MONGUÍ ARDILA, YOLANDA MONGUÍ A., ANA DE DIOS MONGUÍ DE NIÑO Y ROCÍO MONGUÍ A.  
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD MONGUÍ DE RUIZ  
RADICADO: 680014003021-2023-00376-01

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 27 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad168d5cc7803283664de02612274337a2829675f8aa16d40f239e1193fec9f**

Documento generado en 26/02/2024 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**